

0124



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STE/A/0047/2016**, instruido en contra de la **C. Esmeralda Badillo Barba** quien en la época de los hechos ejercía el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio **CG/CISTE/SCI/0934/2016** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Lic. M. Lilia Quijano Bencomo promueve el finamiento de responsabilidad derivado del oficio **CG/CISTE/SCI/0933/2016** documento mediante el cual el Subgerente de Control Interno de la Contraloría Interna del **Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, Licenciado Rodrigo Espinosa Mota, hizo del conocimiento que derivado de la Auditoría **CDMX/CAPITALIDAD-STE/16** denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, la cual se inició en atención al oficio **CG/CISTE/SCI/0551/2016** de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la misma dio como resultado las observaciones 02 y 03, las cuales contienen recomendaciones correctivas, remitiendo la observación 03 para que se considere lo procedente Documento y anexos que obran de foja 01 a la foja 028 de autos. -----

**2.- Radicación** en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se emitió el correspondiente Acuerdo de Radicación, a través del cual, se instruyó a abrir el expediente, número **CI/STE/A/0047/2016** e iniciar las investigaciones conducentes sobre los hechos que se indican, hasta llegar a su total esclarecimiento. Asimismo, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se instruyó a la Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de esta Contraloría Interna en el **Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, para que se practiquen las diligencias e investigaciones necesarias que permitan determinar si ha lugar promover el fincamiento de responsabilidad correspondiente, y una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se emita la determinación que conforme a derecho proceda, visible a fojas 0029 y 0030 de autos. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, quién se desempeñara en la época de los hechos que se le imputan como Gerente de Recursos Materiales. Documento que obra a fojas de la 067 a la 077 de autos-----

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tzotzilco. Delegación Iztapalapa C.P. 08440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 388  
ci@ste.cdmx.gob.mx

4



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** quien en la época de los hechos ejercía el cargo de Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino: documento que obra a foja 0096 a 120 del presente sumario. -----

**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el **Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al **Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de acuerdo a las funciones de la Contraloría Interna contempladas en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA ENTONCES SERVIDORA PÚBLICA ESMERALDA BADILLO BARBA.**- Se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana Esmeralda Badillo Barba quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) por lo cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. ---

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 2 de 45

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.  
 Colonia San Andrés Totepec, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ex: 273, 242, 378 y 358  
 c@ste.cdmx.gob.mx





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se hizo consistir básicamente en:-----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, en su calidad de Gerente de Recursos Materiales de la Entidad, presuntamente incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, ya que suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, suscrito por la Entidad con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, sin que el mismo se apegara a la normatividad aplicable, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

1. Que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Página 3 de 45

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C. P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 ci@ste.cdmx.gob.mx



México) en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La existencia o, en su caso la inexistencia, de responsabilidad administrativa de la entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba** quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad de la entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye cuando se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del Nombramiento de fecha 8 de abril de 2015 mediante el cual el Director General Rubén Eduardo Venadero Medinilla nombra a la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) Documento que obra a foja 52 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental que de su contenido y concatenada con los elementos que integra el expediente en que se actúa acredita que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** fungió como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a partir del 8 de abril de 2015, lo cual se establece a partir del nombramiento de la misma fecha expedido por el Director General del Organismo Rubén Eduardo Venadero Medinilla. -----

b) Oficio DGE-DAF-GAP/0393/2017 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala Gerente de Administración de Personal, mediante el cual informó que **Esmeralda Badillo Barba** con expediente 22239 dejó de ocupar el puesto Gerente de Recursos -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





**Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental que de su contenido y concatenada con los elementos que integra el expediente en que se actúa acredita que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** fungió como **Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. -----

c) Así mismo lo manifestado por la C. **Esmeralda Badillo Barba**, en la Audiencia de Ley verificada el cinco de julio de dos mil diecisiete (Fojas de 096 a 101 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: "**5.2 Antecedentes Laborales**. Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximada de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de un año once meses aproximadamente" (Sic). -----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la C. **Esmeralda Badillo Barba**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

d) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0006 a 0021.. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Contrato número GRM-ADQ-062-2015 se





celebró el pasado veintiocho de octubre de dos mil quince, y fue suscrito por la entonces Gerente de Recursos Materiales Lic. Esmeralda Badillo Barba, el cual fue celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos y por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero. ---

e) Copia certificada de la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., que garantiza a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en la cual se observa que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince cuyo monto total fue de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) visible a fojas 0022 a 0027 de autos. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ---

Desprendiéndose de la documental mencionada que la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., que garantiza a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en la cual se observa que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.). ---

Cuya apreciación concatenada con las documentales referidas, se acredita que **Esmeralda Badillo Barba** fungía como **Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** cuando suscribió el referido contrato número GRM-ADQ-062-2015, con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V.", cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, asimismo dicho contrato fue firmado por la C. Esmeralda Badillo Barba en atención a la facultad establecida en: ---

1) La función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce que establece lo siguiente: ---

"GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

(...)

Objetivo 1







*Coadyuvar a la eficiente y eficaz operación de los procesos de adquisición y contratación de los bienes, arrendamientos y servicios requeridos por el Organismo de forma permanente.*

Funciones vinculadas con el objetivo 1

5) Suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a la normatividad aplicable.

(...)

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir en este considerando CUARTO, que en el tiempo de los hechos atribuidos a la C. **Esmeralda Badillo Barba**, esta se desempeñó como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); por lo que se pasará al análisis del siguiente considerando.

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, en la época de los hechos que se le atribuyen como irregulares al desempeñarse como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente si la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares, y al desempeñarse como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, en su calidad de Gerente de Recursos Materiales de la Entidad, presuntamente incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, ya que suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, suscrito por la Entidad con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, sin que el mismo se apegara a la normatividad aplicable, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



"Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el **Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, advierte que las pruebas que tratan de sustentar la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra la **entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba** son las siguientes: -----

a) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 03 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que del contrato GRM-ADQ-062-2015 celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y por otra con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", se observa que en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" se señaló que la garantía de cumplimiento que debía presentar el proveedor a favor del Organismo equivaldría al 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, documental visible a fojas 0003 a 0005 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la cual se desprende, que se observa, que en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" se señaló que la garantía de cumplimiento que deberá presentar el proveedor a favor del Organismo equivaldría al 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, por lo que, a primera vista y a consideración de la Secretaría de la Función Pública se observaría un incumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo se advierte que la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que "...la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada..."(Sic), es decir, no se establece la obligación de que la garantía de cumplimiento deba ser otorgada sobre el monto total incluyendo el impuesto al Valor Agregado.-----







EXPEDIENTE: CI/STE/AJ0047/2016

b) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0006 a 0020.. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el contrato se celebró el Pasado veintiocho de octubre de dos mil quince, mismo que fue celebrado por el Servicio de Transportes Eléctricos y por el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero. -----

c) Copia certificada de la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., que garantiza a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en la cual se observa que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) visible a fojas 0022 a 0027 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., que garantiza a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en la cual se observa que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.). -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales referidas se desprende que la empresa PCZ Construcciones S.A. de C.V. estaba obligada a cumplir: lo establecido en la fracción II del artículo 81



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece que "...la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada...(Sic)", situación que se llevó a cabo al exhibir una póliza de fianza número 1942472 por concepto de las estipulaciones contenidas en el contrato número GRM-ADQ-062-2015 mismo que disponía la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" donde se señaló que, la garantía de cumplimiento que deberá presentar el proveedor a favor del Organismo equivaldría al 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado, por lo que la garantía fue por el monto de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) a favor del **Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**; ya que el monto total, sin impuesto al Valor Agregado, del contrato número GRM-ADQ-062-2015 fue suscrito por la cantidad de \$ 171'870,755.16 (ciento setenta y un millones ochocientos setenta mil setecientos cincuenta y cinco 16/100 M.N.). Siendo importante referir que la entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba** quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México. -----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito no se advierten elementos suficientes para presumir que la entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba, en su actuar como Gerente de Recursos Materiales del Distrito Federal (ahora la Ciudad de México), incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, lo anterior, es así toda vez que al suscribir el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V.", se celebró conforme a la normatividad aplicable, puesto que, como se ha mencionado, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" se convino que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo que señala la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." entregó al Organismo una Póliza de Fianza por la cantidad de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.), tal y como lo establece el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción II que a la letra dice: la garantía de cumplimiento "se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada..."(Sic), sin establecer la obligación de que el monto total de la garantía de cumplimiento contemple el impuesto al Valor Agregado; por lo que la garantía de cumplimiento establecida en la referida cláusula, fue conforme a derecho.-----

Lo anterior es contrario a lo que estableció la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





dos mil dieciséis, de la Observación 03 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que del contrato GRM-ADQ-062-2015 celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y por otra, con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", se observó que en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" se señaló que la garantía de cumplimiento que deberá presentar el proveedor a favor del Organismo equivaldría al 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, lo que, como ya se ha establecido, no contravino lo dispuesto en la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo por ser un hecho consumado la recomendación correctiva, fue la instrucción de enviar las constancias a la Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México con la finalidad de realizar las investigaciones para acreditar o no un posible incumplimiento a la normatividad que obliga a los servidores públicos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por lo que al realizar el análisis a las referidas constancias, se observó la copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, en la que en su cláusula Décima Tercera se convino, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente (fojas 0006 a 0020): -----

**"...DÉCIMA TERCERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

*Con fundamento en los Artículos 48 fracción II último párrafo y 49 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 103 de su Reglamento, y relativos a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "EL PROVEEDOR" garantizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato con alguna de las formas de otorgamiento de garantía estipuladas en el artículo 79 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que se constituirá a favor del "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal" ("EL S.T.E.D.F.") que equivaldrá a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado, lo cual representa la cantidad de \$17'187,075.52 (Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Setenta y Cinco Pesos 52/100 M.N.)..." (Sic.)-----*

Asimismo, se observó la copia certificada de la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., la cual garantizó a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, y en la que se observó que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) (Fojas 0022 a 0027 de autos). -----





De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, en su actuar como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince en que se suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, este fue celebrado en apego a la normatividad aplicable, con lo cual se percibe que, hasta este momento, no se percibe un incumplimiento a la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales contenido en el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la cual establece literalmente lo siguiente: -----

*"...Funciones vinculadas con el objetivo 1.*

- **Suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a la normatividad aplicable...**-----

*\*Énfasis añadido*

Ello es así, puesto que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, en su calidad de Gerente de Recursos Materiales, suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, y el cual tenía una vigencia desde la fecha de suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fue celebrado conforme a la normatividad aplicable, toda vez que como se observa en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se convino que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, en atención a la literalidad de lo establecido en: -----

A) La fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece literalmente lo siguiente: -----

*"Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*

*"...Artículo 81.- Además de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, el contrato deberá:*

*[...]*

*II.- Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada, salvo que en los contratos se haya estipulado su divisibilidad. En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la dependencia o entidad por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada;..." (Sic)*-----

*\*Énfasis añadido*







EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

Hecho que se actualiza en el presente asunto, ya que como quedó acreditado, tanto con el contrato número GRM-ADQ-062-2015 como con la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal recibió una póliza de fianza que correspondía al diez por ciento de la cantidad total de la obligación. -

No es óbice para tener por acreditada o no acreditada, la irregularidad que se atribuye a la servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**, analizar los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del cinco de julio de dos mil diecisiete, en el que medularmente manifestó:-----

**DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por la **C. Esmeralda Badillo Barba** con relación al escrito ofrecido por ésta en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 0096 a 0121 del expediente), se aprecia que la acusada expresó lo siguiente: -----

*"...que en este acto presento como manifestaciones y declaración en mi defensa las que se contienen en un escrito constante de treinta y tres fojas por anverso y reverso en las cuales se contienen mis manifestaciones y negando desde este momento mi responsabilidad en cualquier acto que esta contraloría me pretende hacer responsable."(Sic).-----*

Asimismo en el escrito refiere:

*"La presunta irregularidad administrativa sobre la cual se funda el presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues dentro de su redacción, no se aprecia el razonamiento substancial de los hechos que hacen que el caso encaje en alguna hipótesis normativa, y que por ser tan imprecisa no da elementos a la suscrita para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, lo que deviene en ilegal, por derivar de un acto a todas luces infundado y carente de motivación en su elaboración, y que por tanto, no sancionable por esa Contraloría Interna, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia y jurisprudencia, que a continuación se transcribe: "*

*Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y ad cautelam, me permito hacer mi depuesto en los siguientes términos:*

*PRIMERO.- La irregularidad que se me atribuye resulta en infundada dado que en la misma no se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en dichas hipótesis normativas, esto es que no queda claro el razonamiento substancial al respecto, limitando la capacidad de la suscrita para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por esa autoridad, así como para alegar en contra de su argumentación jurídica, resultando por tanto en una violación formal de la garantía de fundamentación y motivación, dado los aspectos que esa autoridad incoactora señala en la siguiente irregularidad:*

**"(...) Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Esmeralda Badillo Barba en su calidad de Gerente de Recursos**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



Materiales de la Entidad, incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, ya que suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, suscrito por la Entidad con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, sin que el mismo se apegara a la normatividad aplicable, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (...) ---

En un primer punto cabe resaltar que efectivamente las atribuciones y facultades con que contaba a la fecha en que desempeñe mi cargo, me las conferían el artículo 39, del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como el Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de registro MA-10DTE-13/05 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1321 del veintidós de julio de dos mil catorce, mismas que en el caso que nos ocupan, eran las siguientes:

**Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**

**Artículo 39.** Corresponde al Gerente de Recursos Materiales:

(...)

III. Suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios u obra pública, conforme a la normatividad aplicable; (...)

**Manual de Administración en su apartado de organización del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**

**GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

**Misión**

Coordinar la realización de los procesos de adquisiciones, contratación, almacenamiento, resguardo y destino final de los recursos materiales necesarios para la atención de los requerimientos de las áreas y necesidades del Organismo.

**Objetivo 1**







*Coadyuvar a la eficiente y eficaz operación de los procesos de adquisición y contratación de los bienes, arrendamientos y servicios requeridos por el Organismo de forma permanente.*

**Funciones vinculadas con el objetivo 1**

(...)

- *Suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a la normatividad aplicable. (...)*

*Atendido al contenido de lo antes transcrito, no se aprecia que la suscrita se encontrara impedida para realizar el convenio modificatorio dado que los artículos antes transcritos, no configuran obligaciones, sino facultades para el desempeño del cargo que ostentaba, en tales condiciones, ese Órgano Interno de Control, no puede acusarme de la trasgresión del mismo, dado que firme el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, por ser una potestad que me correspondía y porque no existía algún impedimento legal que me acaeciera; sirve de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribo :*

*Ahora bien, el párrafo final de la legislación suprarreferida, señala una condición de acción para el desempeño de la labor que tenía encomendada, esto es, suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a la normatividad aplicable, lo que supone se concatena con el contenido de la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la cual realiza una interpretación subjetiva y particular, perjudicando la esfera jurídica de la suscrita; pues lo cierto es que realiza distinciones en su justipreciación, lo cual es inconcuso dado que las normas deben ser estudiadas en lo particular y en lo general, a fin de crear certeza en la imputación del acto atribuido, siendo que el citado artículo también se debe atender a su literalidad y no únicamente a lo que convenga a su intérprete, tal y como lo sustenta la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe :*

*Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente jurisprudencia:*

*En este sentido el precepto legal que nos ocupa traza principios totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta, sin dejar a discrecionalidad y valoración de ese Órgano Interno de Control, ya que es expresa al apuntar que el contrato deberá señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada, salvo que en los contratos se haya estipulado su divisibilidad; de la lectura que se realiza al artículo de mérito, se aprecia que la garantía de cumplimiento, deberá ser elaborada, sobre el monto total de la obligación garantizada sin hacer distinción alguna, sobre la aplicabilidad de impuesto alguno; la garantía establecida en las cláusula DÉCIMA TERCERA, fue cumplida por el proveedor PCZ Construcciones S.A. de C.V. a través de la Fianza 1942472 de fecha 28 de octubre de 2015, otorgada a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por la Afianzadora SOFIMEX S.A., quien se apegó completamente a la normatividad aplicable y que en ningún momento se causó un perjuicio y/o daño patrimonial para esta Entidad, y en caso de haberse*





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

presentado la necesidad de hacer valida la fianza de cumplimiento de contrato GRM-ADQ-062-2015, ésta contaba con todos los elementos jurídicos para hacerla efectiva, así como todas y cada una de las obligaciones a su cargo y de la calidad de los bienes, ya que se encuentra perfectamente cuantificada por el 10% (diez por ciento) del importe total del contrato de mérito, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, ya que la ley así lo prevé y por lo tanto la cantidad de \$17,187,075.52 (Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Setenta y Cinco Pesos 52/100 M/N), consignada en la póliza de garantía de cumplimiento, es la cantidad correcta, ya que como se ha referido en materia de adquisición de bienes no se señala que las garantías de cumplimiento deban incluir el I.V.A.; en este sentido, es preciso destacar una serie de cuestiones, que esa Contraloría Interna, omite considerar y que lejos de encuadrarme a la conducta atribuida, acredita la legalidad de mis actos.

Es pertinente señalar que al tratarse de un recurso de origen federal, la suscrita se encontraba obligada al cumplimiento de la normatividad federal en lo que resultara aplicable para el debido ejercicio del recurso, en este sentido, como lo dicta el Artículo 1, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "... Los Titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los Lineamientos Generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo..." es así que en cumplimiento de dicho precepto legal se publica en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de septiembre de dos mil diez, el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los cuales tienen por objeto establecer las disposiciones y los criterios que deberán observar, entre otros, de las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, facultándolos para la emisión de las políticas, bases y lineamientos, en ese sentido, se establece que en la elaboración de las POBALINES, las dependencias y entidades identificarán las disposiciones de la Ley de Adquisiciones o de la Ley de Obras y de sus respectivos Reglamentos, que para su aplicación resulte estrictamente necesario incorporar alguna previsión, considerando las atribuciones y la estructura orgánica de la dependencia o entidad; atendiendo en particular al asunto que nos ocupa, en la fracción IV del lineamiento SÉPTIMO, se señala que se considerarán invariablemente las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por los anticipos otorgados y el cumplimiento de los contratos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para pronta referencia me permito transcribir la normatividad antes señalada:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EXPEDICION DE POLITICAS, BASES Y LINEAMIENTOS**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





**ARTICULO PRIMERO.-** Se emiten los Lineamientos Generales para la expedición de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones y los criterios que deberán observar los sujetos a que se refieren los artículos 1 fracciones I a V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1 fracciones I a V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como cuando corresponda, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, para la emisión de las políticas, bases y lineamientos a que aluden dichos preceptos.

**SEGUNDO.-** Para efectos de los Lineamientos establecidos en el presente Capítulo, además de las definiciones contenidas en los artículos 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 2 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se entenderá por:

I. **Ley de Adquisiciones:** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

II. **Ley de Obras:** la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y

III. **POBALINES:** las políticas, bases y lineamientos a que se refieren el párrafo sexto del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y el párrafo séptimo del artículo 1 de la Ley de Obras.

**TERCERO.-** En la elaboración de las POBALINES, las dependencias y entidades deberán atender lo siguiente:

I. Identificarán las disposiciones de la Ley de Adquisiciones o de la Ley de Obras y de sus respectivos Reglamentos, que para su aplicación resulte estrictamente necesario incorporar alguna previsión en las POBALINES respectivas, considerando las atribuciones y la estructura orgánica de la dependencia o entidad de que se trate;

II. No se deberán transcribir textos de la Ley de Adquisiciones o de la Ley de Obras y de sus respectivos Reglamentos, ni de cualquier otra disposición jurídica, y

III. Cuando sea necesario hacer referencia a alguna otra disposición legal o administrativa, dicha referencia será expresa respecto al numeral que fuere aplicable y se establecerá la relación que guarde con la disposición de las POBALINES en que se cite.





**CUARTO.-** Los aspectos que deberán contener las POBALINES, se limitarán a lo siguiente:

- I. Índice, relacionando los temas que integren dicho documento;
- II. Introducción, en la que se describirán los objetivos que la dependencia o entidad pretende alcanzar con las POBALINES, atendiendo a los principios establecidos en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Glosario de términos, limitándose a la descripción de los conceptos o vocablos estrictamente necesarios para la adecuada comprensión de las POBALINES y señalándose que las definiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones o en la Ley de Obras y en su Reglamento respectivo, se aplicarán según corresponda a las POBALINES de que se trate;
- IV. Ámbito de aplicación y materia que regula;
- V. Descripción de las políticas que orientarán los procedimientos de contratación y la ejecución de los contratos, y
- VI. Establecimiento de las bases y lineamientos que deberá aplicar la dependencia o entidad, precisando lo siguiente:
  - a) Áreas de la dependencia o entidad y nivel jerárquico de los servidores públicos que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación a que hacen referencia la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras y su respectivo Reglamento;
  - b) Aspectos particulares aplicables durante los procedimientos de contratación, incluyendo la forma en que se deberán cumplir los términos o plazos a que hacen mención la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras y su respectivo Reglamento, y
  - c) Aspectos relacionados con obligaciones contractuales, incluyendo la forma en que se deberán cumplir los términos o plazos señalados en la Ley de Adquisiciones o en la Ley de Obras y su respectivo Reglamento.

**QUINTO.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción VI del lineamiento anterior, se deberán señalar las obligaciones y responsabilidades específicas de cada área de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que intervienen en las diferentes etapas de la contratación, desde la planeación o elaboración del requerimiento, hasta la recepción de los bienes adquiridos o arrendados, de los servicios prestados, de las obras ejecutadas o de los servicios relacionados con las mismas prestados, incluyendo invariablemente lo siguiente:







- I. El área responsable de analizar los estudios, planes y programas presentados por los particulares, entidades federativas o municipios, a efecto de determinar si los mismos resultan viables y, en su caso, la posibilidad de considerarlos dentro de sus programas de obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Obras, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;*
- II. El área responsable de elaborar y, en su caso, actualizar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios conforme a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Adquisiciones, o el programa anual de obras y servicios relacionados con las mismas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Obras;*
- III. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos autorizados para firmar requisiciones o solicitudes de bienes, obras o servicios, así como la forma en que éstos deberán documentar tal solicitud;*
- IV. El área encargada de realizar el estudio de factibilidad que se requiera para determinar la conveniencia de la adquisición, arrendamiento o arrendamiento con opción a compra de bienes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones;*
- V. El área responsable de efectuar el estudio de costo beneficio para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, así como el nivel jerárquico del servidor público responsable de autorizar dicha contratación, conforme al artículo 12 Bis de la Ley de Adquisiciones;*
- VI. El cargo de los servidores públicos o el área o áreas responsables de realizar la investigación de mercado de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Ley de Adquisiciones;*
- VII. El nivel jerárquico del servidor público responsable de autorizar la consolidación de adquisiciones, arrendamientos y servicios con otras dependencias y entidades, así como la consolidación de los bienes, arrendamientos o servicios de diversas unidades administrativas o, en su caso, órganos desconcentrados en la misma dependencia o entidad;*
- VIII. El área responsable para determinar la conveniencia de celebrar contratos abiertos para adquirir o arrendar bienes o contratar servicios, así como de supervisar el cumplimiento de dichos contratos, regulados por el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones;*
- IX. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos facultados para llevar a cabo los diversos actos de los procedimientos de contratación o que se relacionen con éste; emitir y firmar las actas correspondientes y encargarse de su notificación; solicitar la cancelación de partidas o procedimientos de contratación; suscribir los diferentes documentos que se deriven, y para llevar a cabo las evaluaciones técnica, legal y*





económica de las proposiciones, así como las áreas responsables a las que se encuentren adscritos dichos servidores públicos;

**X.** El área responsable y los criterios para determinar los casos en que la contratación deberá ser plurianual o previa al inicio del ejercicio fiscal siguiente de aquél en que dicha contratación se formalice, así como la manera en que habrán de aplicarse, atendiendo a las previsiones presupuestales correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 segundo y tercer párrafos de la Ley de Adquisiciones o 23 y 24 tercer párrafo de la Ley de Obras;

**XI.** El nivel jerárquico del servidor público de las áreas requirentes facultado para suscribir el escrito a que se refieren el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones o bien, el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Obras, así como la forma en que deben acreditarse los supuestos de excepción a la licitación pública a que hacen referencia las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII y XX del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones o los supuestos de excepción contenidos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 42 de la Ley de Obras;

**XII.** El cargo de los servidores públicos responsables de autorizar el proyecto ejecutivo y, en su caso, de elaborar el dictamen técnico para justificar las obras de gran complejidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Obras;

**XIII.** El cargo del servidor público del área responsable de elaborar y dar seguimiento al programa de desarrollo de proveedores y a los programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, en especial de las micro, pequeñas y medianas, a que aluden los artículos 8 de la Ley de Adquisiciones o 9 de la Ley de Obras;

**XIV.** El área responsable de incorporar la información a CompraNet para que se integre y mantenga actualizado el registro único de proveedores y el registro único de contratistas, previstos en los artículos 56 inciso b) de la Ley de Adquisiciones o 74 inciso b) de la Ley de Obras;

**XV.** Las áreas responsables de la contratación, de elaborar los modelos de convocatoria y contratos, así como las encargadas de administrar los contratos, de la ejecución de los trabajos, de la aplicación de deducciones, retenciones, descuentos y penas convencionales y de realizar los convenios modificatorios, precisando el alcance de las mencionadas responsabilidades;

**XVI.** Los cargos de los servidores públicos facultados para autorizar el pago de las suscripciones, seguros u otros servicios previstos en el artículo 13 último párrafo de la Ley de Adquisiciones;







**XVII.** El área o nivel jerárquico del servidor público responsable para determinar la conveniencia de incluir una cláusula de arbitraje en el contrato o para la firma del convenio escrito posterior a la suscripción de aquél, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley de Adquisiciones o 99 de la Ley de Obras y su respectivo Reglamento;

**XVIII.** El cargo del servidor público que determinará la cancelación de una licitación pública, la rescisión o la terminación anticipada de un contrato o la suspensión de la prestación del servicio o de la

ejecución de los trabajos; los gastos no recuperables a cubrir por una cancelación de licitación pública, la falta de firma del contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, una terminación anticipada o la suspensión, y las consideraciones necesarias para elaborar el finiquito en el caso de rescisión, en apego a lo establecido, según el caso, en los artículos 38, 46, 54, 54 Bis y 55 Bis de la Ley de Adquisiciones o 40, 47 y 60 a 63 de la Ley de Obras;

**XIX.** El área responsable de determinar montos menores de las garantías de cumplimiento de los contratos, así como de sustituir o cancelar las garantías señaladas en los artículos 48 y 53 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones o 48 y 66 de la Ley de Obras, y comunicar a la Tesorería de la Federación dicha cancelación o, en su caso, solicitar se haga efectiva;

**XX.** Las áreas responsables de llevar a cabo los trámites necesarios para el pago de las facturas que presenten los proveedores o contratistas;

**XXI.** El nivel jerárquico de los servidores públicos que harán constar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras Públicas y su Reglamento respectivo, y

**XXII.** El nivel jerárquico de los servidores públicos encargados de proponer modificaciones a las POBALINES, así como la forma en que dichas propuestas serán atendidas por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios o el comité de obras públicas de la dependencia o entidad, y el plazo en que serán sometidas a la consideración del titular de la dependencia u órgano de gobierno de la entidad, según corresponda, así como su difusión en los términos del Reglamento correspondiente.

**SEXTO.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI del lineamiento Cuarto de este Capítulo, deberá considerarse invariablemente lo siguiente:

I. La forma en que se acreditará que la dependencia o entidad que funja como proveedor o contratista, cuenta con la capacidad para entregar los bienes, prestar los servicios o ejecutar los trabajos materia de los contratos que celebre con los sujetos a





que se refieren los artículos 1 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones o 1 párrafo cuarto de la Ley de Obras, según corresponda:

**II.** Los criterios que deberán emplearse para llevar a cabo el estudio de factibilidad que se requiera para determinar la conveniencia de la adquisición, arrendamiento o arrendamiento con opción a compra de bienes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones;

**III.** La determinación de los bienes, arrendamientos o servicios de diversas unidades administrativas o, en su caso, órganos desconcentrados en una misma dependencia o entidad que puedan ser integrados en un solo procedimiento de contratación, así como las condiciones para ello, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones;

**IV.** Las condiciones conforme a las cuales deberá sujetarse la adquisición o arrendamiento de bienes, la contratación de servicios, la ejecución de obras o la contratación de servicios relacionados con las mismas, fundados en los casos de excepción a la licitación pública previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones o 42 y 43 de la Ley de Obras que, de acuerdo al objeto y naturaleza de las actividades de la dependencia o entidad de que se trate, le sean aplicables;

**V.** Los criterios para determinar los bienes o servicios que pueden ser adquiridos o arrendados bajo la modalidad de contrato abierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones;

**VI.** Los criterios para determinar la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, así como para solicitar el avalúo correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 Bis de la Ley de Adquisiciones;

**VII.** En su caso, el porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable en la adquisición o arrendamiento de bienes o contratación de servicios, conforme al artículo 38 de la Ley de Adquisiciones;

**VIII.** El porcentaje para determinar el precio conveniente a que se refiere la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones;

**IX.** Los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 22 fracción III segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





X. La determinación del lapso para abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos a los proveedores que se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, y

XI. La forma y términos para la devolución o destrucción de las proposiciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 último párrafo de la Ley de Adquisiciones o 74 último párrafo de la Ley de Obras.

**SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción VI del lineamiento Cuarto de este Capítulo, se considerará invariablemente lo siguiente:**

I. Los criterios conforme a los cuales se podrán otorgar anticipos, los porcentajes de éstos y las condiciones para su amortización, considerando lo señalado por los artículos 13, 29 fracción XVI y 45 fracción X de la Ley de Adquisiciones o 31 fracciones IV y XXV, 46 fracción VIII y 50 de la Ley de Obras;

II. Las condiciones específicas para la entrega de bienes y prestación de servicios, así como los criterios generales que deberán atenderse para acreditar la recepción a satisfacción de la dependencia o entidad de dichos bienes o servicios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones;

III. Los criterios para la elaboración de las fórmulas o mecanismos de ajuste para pactar en los contratos decrementos o incrementos en los precios, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones;

**IV. Las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por los anticipos otorgados y el cumplimiento de los contratos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones o 48 segundo párrafo de la Ley de Obras:**

V. Los criterios para exceptuar a los proveedores y contratistas de la presentación de garantías de cumplimiento del contrato, en los supuestos a que se refieren los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones o 48 segundo párrafo de la Ley de Obras, y

VI. Los aspectos a considerar para la determinación de los términos, condiciones y procedimiento a efecto de aplicar las penas convencionales, deducciones, descuentos y retenciones económicas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 53 y 53 Bis de la Ley de Adquisiciones o 46 Bis de la Ley de Obras.





Sentado lo anterior, y atendiendo a lo referido, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, en su numeral V.3.4, establece lo siguiente:

**"V.3.4 Bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por los anticipos otorgados y para el cumplimiento de los contratos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley.**

Las direcciones de Contratos, de Adquisiciones, de Conservación y Servicios de la SFP y de Administración del INDAABIN, recibirán de los proveedores las garantías de anticipos y de cumplimiento de los contratos o pedidos correspondientes.

**Garantía de cumplimiento.**

**El proveedor a quien se le adjudique un contrato o pedido como resultado de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa al amparo del artículo 41 de la Ley, por regla general deberá entregar póliza de fianza expedida por Institución autorizada para ello, a favor de la TESOFE y a satisfacción de la SFP, por un monto equivalente al diez por ciento del importe total del contrato o pedido, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, a fin de garantizar su cumplimiento.**

En ese mismo sentido, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, las cuales fueron hechas de conocimiento a esa Contraloría Interna a través de la Circular DG/001/03; recibida en fecha diecisiete de enero de dos mil tres, en su punto 3.8 inciso b), establece lo siguiente:

**3.8 GARANTÍAS**

**B) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. PARA GARANTIZAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE SE ADJUDIQUEN DERIVADOS DE LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES RESTRINGIDAS, LOS PROVEEDORES DE BIENES O LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBERÁN OTORGAR FIANZA, CHEQUE/CERTIFICADO O DE CAJA, POR EL EQUIVALENTE AL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO SIN INCLUIR EL I.V.A.**

De las anteriores transcripciones se desprende que contrario de lo que se me acusa, las Garantías de Cumplimiento que deben de otorgar los proveedores o prestadores de servicios, deberá ser por el 10% del







EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

monto total del contrato, tal y como efectivamente los señala la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo ese Órgano Interno de Control, no considera que este deberá ser sin Impuesto al Valor Agregado o I.V.A., tal y como lo establecen las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de la Función Pública y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; lo que denota que no existe trasgresión alguna a la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ahora bien, establecer el criterio que pretende ese Órgano Interno de Control, devendría en una circunstancia ruinosa para el contribuyente, en el sentido de que los gravámenes que el estado estipula en su recaudo, versan sobre un objeto fuente de ingreso para el particular, entendiéndose a tal como a las ganancias que este perciba con motivo del servicio que presta, en ese sentido, la fianza se constituye como garantía en el contrato y *per se*, no es ejecutable salvo el incumplimiento de la empresa contratada, únicamente sobre este monto, sin el Impuesto al Valor Agregado, puesto que este impuesto, no le pertenece en ningún momento al gobernado, sino al estado, por lo tanto argüir que la garantía debía ser calculada con dicho impuesto, devendría en ilegal y ruinoso a la empresa, dado que no solo avalaría el monto de su trabajo, sino también la contribución impositiva del estado, deviniendo ello en una doble carga tributaria, dado que se estaría realizando sobre un mismo objeto; sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial, que a continuación transcribo:

*No obstante lo anterior, me permito aclarar que el procedimiento y la formalización del contrato GRM-ADQ-062-2015, fue fundamentado con la normatividad federal aplicable; el párrafo primero de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del referido contrato, a la letra dice:*

**"DÉCIMA TERCERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

*Con fundamento en los Artículos 48 fracción II último párrafo y 49 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 103 de su Reglamento, relativos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal "EL PROVEEDOR" garantizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato con alguna de las formas de otorgamiento de garantía estipuladas en el Artículo 79 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que se constituirá a favor del "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal" ("El S.T.E.D.F.") que equivaldrá a un 10 % (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado, lo cual representa la cantidad de \$ 17,187,075.52 (Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Setenta y Cinco Pesos 52/00 M.N.), debiendo ser entregada a la firma del presente contrato, atendiendo para esto el modelo de fianza que el "El S.T.E.D.F." presentó en las bases de *Invitación a cuando menos tres Personas Internacional Abierta No. S.T.E.D.F.I.P.1.-031-15*, número de Compranet IA-909009943-11-2015, misma que deberá contener lo siguiente:..."*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



Conforme a lo establecido en la cláusula anterior, el proveedor presentó la Garantía de cumplimiento atendiendo a todas las estipulaciones establecidas; en el contrato se acredita puntualmente que se observaron los fundamentos que en materia federal competían y se dio cumplimiento a cada uno de los Artículos citados en la cláusula de mérito, los cuales me permito transcribir para pronta referencia:

El Artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Fracción II, establece lo siguiente:

**"Artículo 48.-** Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y
- II.
- III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades; fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública. En los casos señala dos en las fracciones II, IV, V, XI y XIV del artículo 41 y 42 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Las personas representantes de la sociedad civil que intervengan como testigos en los procedimientos de contratación, estarán exceptuados de otorgar garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato."

El Artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fracción II, establece lo siguiente:







**"Artículo 49.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:**

- I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;*
- II. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y**
- III. Las Tesorerías de las entidades federativas o de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley."**

El Artículo 103 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

**"Artículo 103.- Los proveedores podrán otorgar las garantías a que se refiere la Ley y este Reglamento, en alguna de las formas previstas en el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Servicio de Tesorería de la Federación en el caso de dependencias, o en las disposiciones aplicables tratándose de entidades.**

Quando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de la fianza deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:*
  - a) *Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;*
  - b) *Que para cancelar la fianza, será requisito contar con la constancia de cumplimiento total de las obligaciones contractuales;*
  - c) *Que la fianza permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice y continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme, y*
  - d) *Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza*





requerida. Tratándose de dependencias, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 95 de la citada Ley, debiéndose atender para el cobro de indemnización por mora lo dispuesto en el artículo 95 Bis de dicha Ley;

II. En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la fianza;

III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva, y

IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros; tratándose de entidades la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad.

Las modificaciones a las fianzas deberán formalizarse con la participación que corresponda a la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables."

El Artículo 103 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, nos remite al Artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, mismo que al tenor literal reza:

**"Artículo 137.- Se podrá garantizar el cumplimiento de obligaciones no fiscales en alguna de las formas siguientes:**

I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada;

**II. Fianza otorgada por institución autorizada;**

III. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería;







IV. Cheque certificado o de caja expedido a favor de la Tesorería;

V. Tratándose de reestructuras de créditos distintos a los fiscales ante la Tesorería, podrá otorgarse cualquiera de las garantías previstas en el presente artículo o en el Código Fiscal, y

VI. Cualquier otra que en su caso autorice la Tesorería."

Lo relativo a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal se refiere a que la Garantía de cumplimiento se constituyó a favor del "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", derivado a que dicha entidad es un organismo descentralizado del Distrito Federal con Personalidad Jurídica propia; Ley que no se contrapone con el ordenamiento Federal aplicable, cito para ello el siguiente Artículo de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación:

"Artículo 5o.- Son auxiliares de tesorería de la Federación, en los casos en que por mandato de las leyes u otras disposiciones o por autorización expresa de la Tesorería, ejerzan permanente o transitoriamente alguna de las funciones de tesorería:

(...)

V.- Las dependencias del Gobierno del Distrito Federal y de los gobiernos de los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de los municipios de éstos últimos, y

VI.-..."

El Artículo 79, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria establece lo siguiente:

"Artículo 79. Sin perjuicio de las disposiciones generales que expida la Tesorería en términos del artículo 55, primer párrafo de la Ley, las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Satisfacer los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen, y que su importe cubra suficientemente el acto u obligación que deba garantizarse;





II. Las garantías que deban otorgarse a favor de la Tesorería en razón de actos y contratos que celebren las dependencias se sujetarán a lo previsto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento;

**III. La forma de otorgamiento de las garantías podrá ser mediante:**

- a) Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito expedido por institución de crédito autorizada;
- b) **Fianza otorgada por institución autorizada.**
- c) Depósito de dinero constituido ante la Tesorería o tesorería de la entidad, según corresponda;
- d) Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada;
- e) Cheque certificado o de caja expedido a favor de la Tesorería o la tesorería de la entidad, según corresponda, o
- f) Cualquier otra que, en su caso, autorice la Tesorería.

En el caso de reestructuras de créditos distintos a los fiscales ante la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;

**IV. Tratándose de las garantías que deban otorgarse con base en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de actos y contratos regulados por éstas, se sujetarán a las disposiciones que les sean aplicables. Los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, dentro de las políticas, bases y lineamientos que conforme a las referidas leyes deban expedir, fijarán la forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que se constituyan con motivo de los actos o contratos que celebren, y**

V. Cuando las garantías se otorguen a favor de la Tesorería, las dependencias, en su carácter de auxiliares de ésta, conservarán la documentación respectiva en tanto deban ejercerse los derechos que correspondan, en cuyo caso, deberán remitirla para tales







efectos a la Tesorería, quien la conservará hasta la conclusión de las acciones inherentes a la efectividad de las garantías respectivas."

El Artículo 79 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria nos remite al Artículo 55 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que al tenor literal reza:

**"Artículo 55.- La Tesorería de la Federación expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren.**

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias. Dicha Tesorería conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías serán las beneficiarias."

Es preciso señalar la garantía establecida en la cláusula DÉCIMA-TERCERA, fue cumplida por el proveedor PCZ Construcciones S.A. de C.V. a través de la Fianza 1942472 de fecha 28 de octubre de 2015, otorgada a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por la Afianzadora SOFIMEX S.A., quien se apegó completamente a la normatividad ya referida y que en ningún momento se causó un perjuicio y/o daño patrimonial para esta Entidad, y en caso de presentarse la necesidad de hacer valida la fianza de cumplimiento del contrato número GRM-ADQ-062-2015, esta cuenta con todos los elementos jurídicos para hacerla efectiva, así como todas y cada una de las obligaciones a su cargo y de la calidad de los bienes, ya que se encuentra perfectamente cuantificada por el 10% (diez por ciento) del importe total del contrato de mérito, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, ya que la ley así lo prevé y por lo tanto la cantidad de \$17,187,075.52 (Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Setenta y Cinco Pesos 52/100 M/N), consignada en la póliza de garantía de cumplimiento, es la cantidad correcta, ya que como se ha podido acreditar que en materia de adquisición de bienes no se señala que las fianzas de cumplimiento deban incluir el I.V.A.

Por consiguiente, el criterio acusatorio que se me atribuye deviene de ilegal, dado que no es específico en su objeto, por lo tanto resulta carente de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia y jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Se reitera que resulta ilegal e infundada la imputación de incumplir la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, al suscribir el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, sin que el mismo se apegara a la normatividad aplicable, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando ello francamente violatorio de mis garantías, pues deviene de un acto viciado de origen, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el valor y alcance legal que se le otorga a las probanzas enunciadas, en franca trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de Nación, que aparece en el informe de su presidente en el año de 1979, parte tercera, página 34 y 40 que a continuación se transcribe:*

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS;** Si un acto o diligencia de autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o los que apoyen en él o que en alguna forma están condicionados por él resulten inconstitucionales, por su origen, los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciadas, cuyos frutos serian aprovechados por quienes los realizan y por otra parte los Tribunales se harían de alguna forma coparticipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

*Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y carente de motivación, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que la suscrita hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida.*

**SEGUNDA.-** *La irregularidad que se me atribuye, deviene en ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues ese Órgano Interno de Control omite señalar las circunstancias esenciales del hecho que se me atribuye, respecto de una trasgresión a la hipótesis normativa que señala la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues a saber, se me imputo lo siguiente:*

*En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, en su actuar como Gerente de Recursos Materiales de la Ciudad de México, incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales contenido en el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos, lo anterior, es así toda vez que suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V.", sin celebrarse conforme a la normatividad aplicable, puesto que se detectó que en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" se convino que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





*Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." entregó al Organismo una Póliza de Fianza por la cantidad de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.), no obstante el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción II establece que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada, salvo que en los contratos se haya estipulado su divisibilidad, por lo que la garantía de cumplimiento establecida en la referida cláusula, debió haber incluido el Impuesto al Valor Agregado, es decir, por la cantidad de \$19'937,007.60 (diecinueve millones novecientos treinta y siete mil siete pesos 60/100 M.N.), incumpliendo presumiblemente con la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Lo anterior se comprueba con la copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 03 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que del contrato GRM-ADQ-062-2015 celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y por otra, con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", se observó que en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" se señaló que la garantía de cumplimiento que deberá presentar el proveedor a favor del Organismo equivaldría al 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, lo que contravino lo establecido en la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo evidente que por ser un hecho consumado la recomendación correctiva fue la instrucción de enviar las constancias a la Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México para realizar las investigaciones para acreditar o no un posible incumplimiento a la normatividad que obliga a los servidores públicos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por lo que al realizar el análisis a las referidas constancias, se observó la copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, en la que en su cláusula Décima Tercera se convino, en lo que nos ocupa.*

**"...DÉCIMA TERCERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

*Con fundamento en los Artículos 48 fracción II último párrafo y 49 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 103 de su Reglamento, y*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



relativos a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, **"EL PROVEEDOR"** garantizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato con alguna de las formas de otorgamiento de garantía estipuladas en el artículo 79 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que se constituirá a favor del **"Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal"** (**"EL S.T.E.D.F."**) que equivaldrá a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el impuesto al valor agregado, lo cual representa la cantidad de **\$17,187,075.52 (Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Setenta y Cinco Pesos 52/100 M.N. )...**"

Asimismo, se observó la copia certificada de la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., la cual garantizó a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, y en la que se observó que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince por un monto total de \$17,187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.).

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, por su actuar como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos, en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, fecha en que se suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, sin que éste se haya celebrado en apego a la normatividad aplicables, incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales contenido en el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la cual establece literalmente lo siguiente:

**"...Funciones vinculadas con el objetivo 1.**

- **Suscribir y validar los contratos o convenios de adquisición de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a la normatividad aplicable...**

**\*Énfasis añadido**

Ello es así, puesto que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, en su calidad de Gerente de Recursos Materiales, suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, y el cual tenía una vigencia desde la fecha de suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin que este se haya celebrado conforme a la normatividad aplicable, toda vez que se detectó que en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se convino que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo







establecido en la fracción II el artículo 81, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece literalmente lo siguiente:

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

"...Artículo 81.- Además de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, el contrato deberá:

(...)

II.- Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada, salvo que en los contratos se haya estipulado su divisibilidad. En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la dependencia o entidad por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada;..."

**\*Énfasis añadido.**

Hecho que no se actualiza en el presente asunto, ya que como quedó acreditado, tanto con el contrato número GRM-ADQ-062-2015 como con la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., el Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal recibió una póliza de fianza que no correspondía al diez por ciento de la cantidad total de la obligación.

En efecto, al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que el contrato citado que fue celebrado en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." y cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, fue suscrito por un monto total de \$199,370,075.99 (ciento noventa y nueve millones trescientos setenta mil setenta y cinco pesos 99/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; asimismo, se desprende que en la Clausula Décima Tercera se convino que la Garantía de Cumplimiento que debía cubrir el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." fuera por el 10% (diez por ciento) del importe total del referido contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, lo que infringe lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la referida ciudadana, al suscribir el contrato GRM-ADQ-062-2015 en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, infringió lo establecido en la función cinco vinculada con el objetivo 1, correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales establecida en el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, por lo que se presume falta administrativa por parte de la referida ciudadana a la fracción XXIV del artículo 47 inmerso en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



Es por lo anterior, que de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, por su actuar como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)

#### XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, en su actuar como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, ya que suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015 suscrito por la Entidad con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, sin que el mismo se apegara a la normatividad aplicable, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto debe decirse, que contrario a la pretensión que hace ese Órgano Interno de Control, no se aprecia que exista alguna relación de la normatividad invocada como trasgredida, respecto de las irregularidades que se le atribuyen en el presente procedimiento, pues no puede ser imputable a la suscrita la imputación de incumplir la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, al suscribir el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, sin que el mismo se apegara a la normatividad aplicable, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10%



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





(diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este orden de ideas, si bien se señala el marco jurídico presuntamente inobservado por la suscrita, el mismo resulta insuficiente para determinar la probable responsabilidad acusada, pues para ello es necesario establecer una relación plena entre la irregularidad atribuida y normatividad presuntamente trasgredida, para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo contenido establece:

Resultando en el presente caso, que no existe tal adecuación entre ambos rubros, pues con independencia al hecho de que las irregularidades atribuidas son vagas y subjetivas, no existe adecuación entre estas y la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, no puede inferirse de ninguna forma que existe trasgresión alguna en razón de las omisiones acusadas.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que la suscrita hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que llevé a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la omisión de la irregularidad atribuida.

**TERCERO.**- Por cuanto hace a las probanzas con las cuales ese Órgano Interno de Control, pretende acreditar la presunta irregularidad atribuida, no resultan ser aptas ni suficientes para determinar una responsabilidad administrativa pues de las mismas no puede colegirse alguna imputación directa respecto de la irregularidad que se me atribuye, y aún menos que del supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, pues el alcance probatorio con que cuentan no acreditan de forma alguna la imputación hecha, pues no basta con que las probanzas base de la acción de esa autoridad, tengan valor probatorio pleno, sino que su valor se encuentre adminiculado con las demás probanzas que obran en el sumario, y que esa adminiculación lleve a la certeza de la conducta atribuida, influyendo en el ánimo de la resolutoria; ahora bien en este sentido, me permito objetar en cuanto al contenido y alcance de las siguientes pruebas:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



a) Copia certificada de la Cédula de Observaciones de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la Observación 03 la cual derivó de la Auditoría CDMX/CAPITALIDAD-STE/16 denominada "Fondo de Capitalidad" llevada a cabo en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que del contrato GRM-ADQ-062-2015 celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y por otra, con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V.", se observa que en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento" se señaló que la garantía de cumplimiento que deberá presentar el proveedor a favor del Organismo equivaldría al 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, por lo que se observa un posible incumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

b) Copia certificada del Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero.

c) Copia certificada de la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., que garantiza a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en la cual se observa que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.)

Al respecto, cabe señalar que esa Contraloría Interna, establece su irregularidad en dos vertientes, la conducta reprochada, así como el marco jurídico presuntamente inobservado por la suscrita, lo cual resulta necesario para estar en aptitud de confrontarlos y así poder determinar la adecuación entre ambos rubros, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, es decir, del ejercicio del poder sancionador del Estado, tal y como dispone el criterio de jurisprudencia P./J.100/2006, correspondiente a la novena época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIV, en agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro es **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**, mismo que ha sido transcrito en líneas precedentes.

En el caso que nos ocupa presuntamente se me atribuye incumplir la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, al suscribir el contrato número GRM-ADQ-062-2015, con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, sin que el mismo se apegara a la normatividad aplicable, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

*favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el impuesto al Valor Agregado, contrario a lo establecido en la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo no existe prueba definitiva ni rotunda con la cual se acredite la responsabilidad atribuida, lo anteriormente es así, ya que en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales); sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación:*

*Por lo anteriormente expuesto, y dado que esa Contraloría Interna, de forma infundada y motivada, realiza la imputación de una conducta de omisión, sin contar con los elementos necesarios que incidan para inferir que la suscrita hubiere cometido la irregularidad atribuida, así como por haber omitido establecer las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar en la conducta, entendiéndose como tales, los medios a través de los cuales me pude haber valido para realizar la conducta, y forma en que lleve a cabo la conducta, el día y hora en que la cometí y el lugar preciso en donde se cometió la conducta, atentamente solicito a ese Órgano Interno de Control, determinar **QUE NO SOY ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**, al no existir elemento alguno que implique la acción o participación de la suscrita en la comisión de la irregularidad atribuida..."(Sic).*

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifesté: -----

**ALEGATOS**, por parte de la entonces servidora pública **Esmeralda Badillo Barba** dentro del escrito que fuera presentado ante este Órgano Interno de Control en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, en el cual señaló lo siguiente: -----

*"...Que solicito sean vertidos en vía de alegatos todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito, ratificándolas en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad legal e histórica de los hechos que me pretenden atribuir..." (SIC)*-----

Elementos que son valorados en calidad de indicio en término de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Al respecto este resolutor advierte que si bien es cierto, a las mismas se les concede la calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no menos lo es que al concatenarse dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración la C. Esmeralda Badillo Barba, mismas con las que este resolutor ya contaba; son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca; otorgándoseles pleno valor probatorio de conformidad con la artículos enunciados. Pruebas concatenadas consistentes en: -----

A) La copia certificada del: Contrato número GRM-ADQ-062-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, celebrado por una parte por el Servicio de Transportes Eléctricos y por otra, el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, visible a fojas 0006 a 0020 -----

B) Copia certificada de la Póliza de Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., que garantiza a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en la cual se observa que el lugar de expedición fue en Naucalpan, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) visible a fojas 0022 a 0027 de autos. -----

C) Manifestaciones y alegatos vertidos por escrito por la C. Esmeralda Badillo Barba, en la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 96 a 120), en atención al oficio número CG/CISTE/SRQD/0517/2017 (foja 90), de fecha quince de junio del presente año, el cual le fue debidamente notificado a la C. Esmeralda Badillo Barba, mediante cédula (foja 91). -----

Además que de dichas manifestaciones vertidas por la incoada en vía de alegatos, se desprende que a las mismas se les da la calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero que al concatenarse con las pruebas señaladas en el párrafo anterior, con las cuales ya contaba este resolutor, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con la artículos enunciados y atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. -----

Cabe aclarar que en dichas aseveraciones se enuncia la siguiente normatividad: Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de la Función Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil doce; la







cual en su numeral V.3.4 establece lo siguiente: -----

*"...Bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por los anticipos otorgados y para el cumplimiento de los contratos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley...*

*[...]*

*"El proveedor a quien se le adjudique un contrato o pedido como resultado de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa al amparo del artículo 41 de la Ley, por regla general deberá entregar póliza de fianza expedida por Institución autorizada para ello, a favor de la TESOFE y a satisfacción de la SFP, por un monto equivalente al diez por ciento del importe total del contrato o pedido, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, a fin de garantizar su cumplimiento." (Sic)*-----

En ese orden de ideas y con las manifestaciones vertidas por la C. Esmeralda Badillo Barba, en su declaración en la audiencia de ley, hasta este momento, se percibe que no incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, ni la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SIXTO.- EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA .-**-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México; así como la inexistencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba** se procede al estudio del tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública **Esmeralda Badillo Barba**.-----

En efecto, al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que del contrato número GRM-ADQ-062-2015 que fue celebrado por la Entidad en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, con el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." y cuyo objeto fue la adquisición de equipo de cambio de vía para material rodante de la línea del Tren Ligero y equipo de alimentación, distribución eléctrica y sus componentes para la tracción de la línea del Tren Ligero, suscrito por un monto total de \$ 17'187,075.16 (ciento setenta y un millones ochocientos setenta mil setecientos cincuenta y cinco 16/100 M.N.); y de la garantía de cumplimiento otorgada por la Fianza número 1942472 emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., que garantiza a la empresa "PCZ Construcciones S.A. de C.V." a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; tal y como, se establece en la Cláusula Décima Tercera que la Garantía de Cumplimiento que debía cubrir el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." fuera por el 10% (diez por ciento) del importe total del referido contrato sin incluir el impuesto al valor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





agregado, lo cual no infringe lo establecido en:-----

1) La fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:-----

*"... Además de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, el contrato deberá:  
(...)  
II. Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada..."(SIC)*-----

\*Énfasis añadido

2) El numeral V.3.4 las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de la Función Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil doce, que establece:-----

*"...V.3.4 Bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por los anticipos otorgados y para el cumplimiento de los contratos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley...  
[...]  
"El proveedor a quien se le adjudique un contrato o pedido como resultado de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa al amparo del artículo 41 de la Ley, por regla general deberá entregar póliza de fianza expedida por Institución autorizada para ello, a favor de la TESOFE y a satisfacción de la SFP, por un monto equivalente al diez por ciento del importe total del contrato o pedido, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, a fin de garantizar su cumplimiento." (Sic)*-----

\*Énfasis añadido

Por lo que la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, al suscribir el contrato GRM-ADQ-062-2015 en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, no infringió lo establecido en la función cinco vinculada con el objetivo 1, correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales establecida en el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, de lo anterior se percibe que no existe falta administrativa alguna, por parte de la ciudadana Esmeralda Badillo Barba, ni tampoco se advierte falta administrativa a la fracción XXIV del artículo 47 inmerso en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, y atendiendo a los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se expone que no se desprenden elementos suficientes para presumir que la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, por su actuar como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, incumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





Públicos, cuyo texto es como sigue: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)*

**XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...** (SIC)-----

**\*Énfasis añadido**

En ese tenor, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue observada por la ciudadana **Esmeralda Badillo Barba**, en su actuar como Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, además que no incumplió la función cinco vinculada con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, ya que suscribió el contrato número GRM-ADQ-062-2015, suscrito por la Entidad con la empresa "PCZ Construcciones, S.A. DE C.V." en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, apegándose a la normatividad aplicable mencionada en párrafos anteriores, puesto que, en la Cláusula Décima Tercera "Garantía de Cumplimiento", se estableció que se constituiría una garantía a favor del Organismo equivalente a un 10% (diez por ciento) del importe total del presente contrato, sin incluir el impuesto al Valor Agregado, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que dicho ordenamiento prevé el total neto ya que no hace mención del impuesto agregado y lo anterior acorde a lo dispuesto en el numeral V.3.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de la Función Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil doce mismo que señala "V.3.4 Bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por los anticipos otorgados y para el cumplimiento de los contratos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley.

*Las direcciones de Contratos, de Adquisiciones, de Conservación y Servicios de la SFP y de Administración del INDAABIN, recibirán de los proveedores las garantías de anticipos y de cumplimiento de los contratos o pedidos correspondientes.*

*Garantía de cumplimiento.*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/A/0047/2016

El proveedor a quien se le adjudique un contrato o pedido como resultado de una licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa al amparo del artículo 41 de la Ley, por regla general deberá entregar póliza de fianza expedida por Institución autorizada para ello, a favor de la TESOFE y a satisfacción de la SFP, por un monto equivalente al diez por ciento del importe total del contrato o pedido, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, a fin de garantizar su cumplimiento." (Sic.), con lo cual el monto de la póliza de Fianza número 1942472, del contrato numero GRM-ADQ-062-2015 por un monto total de \$ 171'870,755.16 (ciento setenta y un millones ochocientos setenta mil setecientos cincuenta y cinco 16/100 M.N.); que fue exhibida como garantía de cumplimiento emitida por la Afianzadora SOFIMEX S.A., a favor del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; tal y como, se establece en la Cláusula Décima Tercera que la Garantía de Cumplimiento que debía cubrir el proveedor "PCZ Construcciones S.A. de C.V." fuera por el 10% (diez por ciento) del importe total del referido contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, no infringe lo establecido por la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público conclusión a la que llega del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, por lo que se deduce que por parte de esta resolutoria no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte de la **C. Esmeralda Badillo Barba** quien en la época que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**.



Ello es así, ya que la **C. Esmeralda Badillo Barba**, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión no incumplió con el objetivo 1 correspondiente a la Gerencia de Recursos Materiales, contenida en el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintidós de julio de dos mil catorce, ya que el monto total del contrato GRM-ADQ-062-2015 fue por \$ 171'870,755.16 (ciento setenta y un millones ochocientos setenta mil setecientos cincuenta y cinco 16/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; y por ende, la póliza de Fianza número 1942472 fue por un monto total de \$17'187,075.52 (diecisiete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cinco pesos 52/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, tal y como, se establece en la Cláusula Décima Tercera que la Garantía de Cumplimiento correspondiente a la póliza número 1942472 y que fue exhibida como **garantía de cumplimiento** del contrato número GRM-ADQ-062-2015, no infringe lo establecido por la fracción II el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por ende no existe la irregularidad atribuida a la servidora pública y que se hizo consistir en la presunta infracción a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos durante su desempeño como **Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, tal y como ha quedado expuesto en líneas anteriores:

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





RESUELVE

- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO. La entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** ya que no infringió la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO. **NO** se impone a la entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba una sanción administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la entonces servidora pública la ciudadana Esmeralda Badillo Barba para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO. Hágase del conocimiento a la entonces servidora pública Esmeralda Badillo Barba que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- SEXTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LCAR/JJCG/sgee\*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.